Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

I

El presente Real Decreto tiene por finalidad desarrollar la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, adoptando la normativa reglamentaria actualmente contenida en el Real Decreto 641/2009 de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte. De este modo, se actualiza dicho normativa a lo previsto en la citada Ley Orgánica y a las sucesivas modificaciones operadas en materia de dopaje en el plano internacional, derivadas fundamentalmente de la nueva versión del Código Mundial Antidopaje que entró en vigor el 1 de enero de 2015 y que motivó la aprobación del Real Decreto Ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modificó la Ley Orgánica 3/2013. Asimismo, es necesario adaptar la normativa nacional a las sucesivas enmiendas hechas al Anexo II, “Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticas”, de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte hecha en París el 18 de noviembre de 2005 en el seno de la UNESCO, así como las ulteriores revisiones en el Programa Mundial Antidopaje que han ido dando lugar hasta tres nuevas versiones de los estándares internacionales desde la aprobación del Real Decreto 641/2009.

De ahí que como señala el Preámbulo de la norma proyectada “otra novedad importante radica en el claro alineamiento de este Real Decreto no solo con el Código Mundial Antidopaje, en consonancia con el texto de la Ley, sino también con el resto del Programa Mundial Antidopaje, integrado tanto por el Código Mundial como por los Estándares internacionales, que son los cuerpos normativos en los que se concretan las normas técnicas que recogen todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje a nivel nacional e internacional”.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que si bien la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio excedía de la regulación de las normas de lucha contra el dopaje, que se consideraba como un elemento de una realidad mucho más amplia, la protección de la salud, el presente real decreto desarrolla exclusivamente las disposiciones de la Ley reguladoras del dopaje de los deportistas con licencia deportiva y su régimen sancionador, "dejando fuera de él las disposiciones relativas a la protección de la Salud y a Políticas públicas de control y supervisión general de los productos que pueden utilizarse para el dopaje en la actividad deportiva".

La Agencia Española de Protección de Datos ha tenido ocasión de manifestarse reiteradamente en relación con la aplicación de la normativa de protección de datos en el ámbito de la lucha contra el dopaje. Como se señalaba en el Informe de 16 de octubre de 2012 referente al Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva:

Asimismo, es preciso indicar que la incidencia de la regulación ahora estudiada sobre el régimen de protección de datos ha podido ser reiteradamente objeto de análisis por esta Agencia al informar las distintas disposiciones que sobre la materia han sido aprobadas en los últimos años. Así cabe hacer referencia a los informes de 25 de octubre de 2005 (al entonces Anteproyecto de Ley Orgánica), 9 de abril de 2007 (al entonces Proyecto de Real Decreto regulador de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, objeto de supresión por el Anteproyecto ahora analizado), 4 de septiembre de 2009 (al Proyecto de Resolución del Consejo Superior de Deportes por la que se aprobaba el formulario para la solicitud de autorizaciones de uso terapéutico), 19 de noviembre de 2009 (al entonces Proyecto de Real decreto de Protección de la Salud y lucha contra el dopaje en el Deporte) o, más recientemente, y de especial trascendencia en lo que afecta a los flujos internacionales de información, el informe de 22 de julio de 2011, al Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica 7/2006 al que se hace referencia en la Exposición de Motivos, cuyo proceso de aprobación no llegó a culminar en la anterior legislatura.

Del mismo modo, el análisis de estas cuestiones ha sido igualmente intenso en el ámbito de la cooperación internacional entre autoridades de protección de datos, debiendo particularmente traerse a colación los dictámenes emitidos en el seno del Grupo de Trabajo de Autoridades de Protección de Datos, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE: el Dictamen 3/2008 sobre el proyecto de norma internacional del Código Mundial Antidopaje para la protección de la intimidad, emitido el 1 de agosto de 2008, y el Segundo dictamen, 4/2009, sobre la Norma internacional para la protección de la intimidad y los datos personales de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA),

sobre disposiciones relacionadas del Código AMA y sobre otros aspectos relacionados con la intimidad en el contexto de la lucha contra el dopaje en el deporte por parte de la AMA y de las organizaciones nacionales antidopaje, adoptado el 6 de abril de 2009, en los que se analiza la incidencia del citado Código Mundial en materia de privacidad de los deportistas y, particularmente, los problemas vinculados al flujo transfronterizo de información con destino u origen en las federaciones internacionales o en la Agencia Mundial Antidopaje, habiendo sido precisamente esta cuestión objeto de especial análisis en el último de los dictámenes de esta Agencia a los que anteriormente se hizo alusión.

No obstante, en el momento de la emisión del presente informe y en lo que a la materia de protección de datos personales respecta, la normativa a la que debe ajustarse el proyecto de Real Decreto sometido a consulta es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por consiguiente, todas las referencias que en el texto del Real Decreto y en la MAIN se hacen a la Ley Orgánica 15/1999 deberán sustituirse por el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018.

II

No obstante el cambio normativo, a juicio de esta Agencia se mantiene como base legitimadora para el tratamiento de los datos de salud de las personas la excepción contenida en la letra i) del artículo 9.2. del RGPD:

el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional,

Por tanto, con la normativa vigente sigue siendo válido el razonamiento que se contenía en el informe de 16 de octubre de 2012, en el que partiendo de lo dispuesto en el Convenio número 135 del Consejo de Europa, de 16 de noviembre de 1989, contra el dopaje, en la Convención Internacional contra el

Dopaje en el Deporte aprobada en el seno de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 y singularmente en el artículo 43 de la Constitución señalaba lo siguiente:

Es decir, el análisis de las normas reguladoras de la lucha contra el dopaje exigirá tener esencialmente en cuenta que, junto con un objetivo de garantía del juego limpio, su finalidad es adoptar las medidas necesarias para garantizar la salud del deportista y su asistencia integral, evitando así que el consumo de sustancias dopantes o la realización de métodos prohibidos pueda causar un perjuicio, en ocasiones irreparable, para la salud de aquél.

De este modo, deberá tenerse en cuenta la existencia de una razón de interés general que justifica la adopción de las medidas previstas en el Anteproyecto que puedan implicar el tratamiento de datos, en la mayor parte de los supuestos relacionados con la salud, del deportista.

A tal efecto, resulta especialmente relevante recalcar que el Anteproyecto señala reiteradamente que su objeto esencial, y en consecuencia, "la intención del legislador es incluir un potente sistema de protección de la salud para los deportistas que realicen cualquier actividad deportiva", indicando posteriormente que "La nueva regulación supone, por todo ello, un cambio de modelo con respecto a la normativa anterior. Es cierto que en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, se apuntaron varios de los elementos que han permitido construir el nuevo sistema, pero muchos de ellos no pudieron tener un desarrollo práctico eficaz. La nueva norma parte de un criterio fundamental como es que el objetivo general la Ley no puede limitarse la lucha contra el dopaje, sino que excede con mucho esta faceta. La experiencia demostraba que se habían descuidado muchos de los aspectos relacionados con la salud de los deportistas, no tanto en lo que se refiere a la actuación de los poderes públicos que afectaba a los deportistas de alto nivel, pero sí en lo que hace a la aplicación de medidas eficaces en otros ámbitos del deporte".

En consecuencia, el Anteproyecto sometido a informe, lejos de fundamentar su contenido en motivos distintos de los que justificaron la aprobación de la Ley Orgánica 7/2006 recalca con mayor intensidad su vinculación a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución, de forma que, siguiendo la argumentación mantenida por esta Agencia en sus anteriores informes, cabrá considerar que la finalidad perseguida por la norma puede resultar suficiente a los efectos de considerar aplicable el principio de necesidad del tratamiento sobre la base de "razones de interés general" a las que se refiere el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999.

Por lo tanto, en el presente caso queda acreditado un interés público en el ámbito de la salud pública conforme al citado artículo 9.2. i) del RGPD y que, conforme a lo previsto en el mismo y en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, se encuentra amparado en una norma con rango de

ley, que establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad, como el deber de confidencialidad y secreto que se contiene en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica 3/2013, así como el deber de información de su artículo 15.3.

La concurrencia de razones de interés público en estos casos es expresamente reconocida en el propio RGPD que al referirse a las excepciones para las transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales reguladas en su artículo 49, señala en el Considerando 112 que

Dichas excepciones deben aplicarse en particular a las transferencias de datos requeridas y necesarias por razones importantes de interés público, por ejemplo en caso de intercambios internacionales de datos entre autoridades en el ámbito de la competencia, administraciones fiscales o aduaneras, entre autoridades de supervisión financiera, entre servicios competentes en materia de seguridad social o de sanidad pública, por ejemplo en caso contactos destinados a localizar enfermedades contagiosas o para reducir y/o eliminar el dopaje en el deporte.

III

Por lo que se refiere al contenido concreto del proyecto de Real Decreto, el mismo se centra, tal y como se ha señalado anteriormente y se recoge en su artículo 1, en las normas reguladoras de las autorizaciones de uso terapéutico, control del dopaje, así como las normas relativas al procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinaras en materia de dopaje, conteniendo en su artículo 3 una disposición específica relativa al tratamiento de datos de carácter personal:

"El tratamiento y cesión de los datos de carácter personal a que se refiere el presente real decreto se ajustará a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y será conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica 3/2013".

La inclusión de dicho precepto se justifica en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo en la circunstancia de que si bien la Ley Orgánica 3/2013 contiene normas específicas en relación con la protección de datos de carácter personal en los artículos 52 y 53 (responsabilidad de los empleados públicos, dirigentes, personal de entidades deportivas y de otras personas por faltar a la obligación de confidencialidad de los datos que conozcan en el ejercicio de sus funciones, en relación al control del dopaje y procedimientos en materia de dopaje) en el artículo 54 (cesión de datos y ficheros relativos a los controles de dopaje) y en el artículo 15.3 (deber de información a los deportistas respecto al

tratamiento de los datos personales y sus correspondientes derechos), la interpretación de este último artículo “podría inducir a pensar que este tratamiento de los datos de carácter personal se refiere sólo a los relativos al control de dopaje mencionados en la Ley”.

Esta Agencia, teniendo en cuanta que la normativa sobre protección de datos resulta de aplicación “al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero” (artículo 2.1 RGPD) valora positivamente la inclusión del artículo 3, si bien deberá modificarse su redacción para hacer referencia al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en vigor desde el pasado 7 de diciembre y que ha derogado a la Ley Orgánica 15/1999.

IV

En cuanto a las autorizaciones de uso terapéutico, se procede a adaptar su regulación a las modificaciones introducidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2013 por el Real Decreto Ley 3/2017 como consecuencia de la entrada en vigor del Código Mundial Antidopaje de 2015. Asimismo, se procede en al artículo 7 del proyecto a adaptar la regulación del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico al régimen de los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella, contenido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este punto interesa destacar que el citado artículo 7 del proyecto, en su apartado 6, mantiene el deber de confidencialidad y secreto respecto de los datos, informes y antecedentes a los que los miembros del CAUT accedan por razón de su cargo, teniendo carácter reservado sus reuniones en cuanto se refieran a datos de carácter personal, firmando los correspondientes compromisos de confidencialidad. Dicha obligación unida a que los miembros del CAUT deben ser médicos, es conforme a lo previsto en la normativa sobre protección de datos anteriormente citada.

En relación con estas autorizaciones de uso terapéutico, el Informe de 16 de octubre de 2012 se centraba en la licitud de las cesiones de datos relacionados con la salud necesarias para la obtención de las correspondientes autorizaciones y su conservación por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte sobre la base del consentimiento del deportista:

La licitud de las cesiones de datos relacionados con la salud necesarias para la obtención de las correspondientes autorizaciones y su conservación por la Agencia Española Antidopaje fue analizada por esta Agencia en el apartado IX de su informe de 19 de noviembre de 2008, referido al entonces Borrador de Anteproyecto de Real Decreto de Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje en el Deporte, tomando en consideración el Anexo II de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en el seno de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 y ratificada por España el 25 de octubre de 2006, señalándose lo siguiente:

"El Capítulo IV del Título III del Anteproyecto regula las autorizaciones de uso terapéutico, estableciendo el procedimiento para su otorgamiento y la intervención del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT).

El artículo 7.4 de la Ley Orgánica 7/2006 dispone que "

"Las autorizaciones de uso terapéutico que se expidan según la normativa vigente, así como las documentaciones complementarias correspondientes, deberán quedar en custodia de la Agencia Estatal Antidopaje.

En caso de que se haya expedido una autorización por parte de un organismo internacional a un deportista con licencia federativa para participar en competiciones de ámbito estatal, el deportista o la persona que se designe para ello está obligado a remitir una copia a la Agencia Estatal Antidopaje para su registro, desde el inicio de la validez de la misma.

Los órganos disciplinarios deportivos no podrán considerar válidas las autorizaciones de uso terapéutico que no se encuentren debidamente registradas en la Agencia Estatal Antidopaje.

La Agencia coordinará la información con la Agencia Mundial Antidopaje y especialmente en lo que se refiere con las autorizaciones de uso terapéutico."

Como se indicaba en el informe elaborado en relación con la Ley Orgánica "el tratamiento de los datos relacionado con el uso terapéutico de las sustancias, así como con los tratamientos médicos realizados resulta proporcional a la finalidad de protección de la salud de los deportistas, por lo que el tratamiento necesario para facilitar dicha información durante la realización de los controles deberá considerarse proporcional a la citada finalidad, cumpliendo así lo exigido por la Ley Orgánica 15/1999".

El artículo 28.1 del Anteproyecto prevé el establecimiento de un formulario de solicitud de tramitación del procedimiento en el que se hará constar "el consentimiento para el conocimiento y tratamiento de sus datos

personales y clínicos por los miembros del CAUT o los expertos que éste designe", dado que el apartado 2 del propio precepto prevé la posibilidad de que el CAUT recabe los "informes médicos y sanitarios que considere oportunos para la resolución" del procedimiento.

El artículo 2.23 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en el seno de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 y ratificada por España el 25 de octubre de 2006 define la «exención para uso con fines terapéuticos» como "la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos", regulándose el procedimiento para dicha obtención en el Anexo II de la Convención, que es parte integrante de la misma conforme a su artículo 4 y que recoge las normas en esta materia contenidas en el Código Mundial Antidopaje.

En particular, el apartado 5.1 del Código, integrante de dicho Anexo dispone que "El solicitante debe facilitar un consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relativa a la solicitud a los miembros del CAUT (Comité sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico) y, según proceda, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en la gestión, revisión o apelación de las AUT (autorizaciones de uso terapéutico)".

Del mismo modo, "el solicitante debe proporcionar también su consentimiento por escrito para que las decisiones del CAUT sean distribuidas a otras organizaciones antidopaje pertinentes conforme a lo dispuesto en el código".

En consecuencia, el tratamiento de los datos referido a las autorizaciones de uso terapéutico, tanto por el CAUT, como por los terceros independientes de los que se recabe la elaboración de los informes médicos que resultasen precisos como por la Agencia Española Antidopaje se encontrará amparado en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, al contarse con el consentimiento del deportista, siendo además conforme al procedimiento establecido por el Convenio de 19 de octubre de 2005.

En todo caso, debe recordarse el principio de conservación acorde a la finalidad del tratamiento, consagrado por el artículo 4.5 Ley Orgánica 15/1999, de forma que los datos deberían conservarse por las autoridades antidopaje y, en particular por la Agencia Estatal Antidopaje, únicamente en tanto sean adecuados a la finalidad que justifica el tratamiento, debiendo procederse a su cancelación cuando dicha finalidad desaparezca.

Así, dicho tratamiento debería cesar en caso de que el deportista cese en la práctica del deporte, sin que exista la "presunción razonable de que no ha abandonado la práctica deportiva" y haya transcurrido desde ese momento el

plazo de prescripción de las posibles infracciones previsto en la Ley Orgánica 7/2006."

De la redacción del nuevo proyecto de Real Decreto interesa destacar que ya no procede a la regulación de la solicitud, tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de AUTs, sino que en este caso el artículo 8 se remite al procedimiento establecido en el Anexo II de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, vigente en el momento de presentar dicha solicitud, que será directamente aplicable, estableciendo en el momento actual dicho Anexo lo siguiente:

9.0 Confidencialidad de la información.

9.1 La recogida, la conservación, el tratamiento, la divulgación y la tenencia de los datos personales durante un procedimiento de AUT por parte de organizaciones antidopaje y de la AMA respetarán la Norma internacional para la protección de los datos personales.

9.2 Un deportista que presente una solicitud de AUT o una solicitud de reconocimiento de AUT deberá dar su consentimiento por escrito:

a. Para que se comunique a los miembros de todos los CAUT competentes en virtud de la presente norma internacional, todos los datos inherentes a la solicitud para que revisen el expediente y, en su caso, a otros expertos médicos y científicos independientes, así como a todo el personal (incluido el personal de la AMA) que participe en el tratamiento, en la revisión o en los recursos referentes a las solicitudes de AUT;

b. Para que, a solicitud del CAUT, el/los médico/s del deportista entregue/n al CAUT todos los datos sobre su salud que el CAUT considere necesarios para estudiar la solicitud del deportista y emitir una decisión, y

c. Para que la decisión sobre la solicitud se comunique a todas las organizaciones antidopaje que sean competentes en materia de controles y/o de gestión de resultados del deportista en cuestión.

[Comentario sobre el artículo 9.2: Antes de recoger los datos personales o de obtener el consentimiento de un deportista, la organización antidopaje comunicará al deportista las informaciones que se establecen en el artículo 7.1 de la Norma internacional para la protección de datos personales.]

9.3 La solicitud de AUT se tratará respetando los principios de la confidencialidad médica más estricta. Los miembros del CAUT, los expertos independientes y el personal implicado de la organización antidopaje llevarán a cabo todas sus actividades con relación al procedimiento con total confidencialidad y firmarán los acuerdos de confidencialidad del caso. En

particular, se considerarán como estrictamente confidenciales los datos siguientes:

a. Toda la información médica y los datos proporcionados por el deportista y los médicos que participen en la asistencia médica del deportista.

b. Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre de los médicos que participen en el proceso.

9.4 Si un deportista desea revocar la autorización dada al CAUT para obtener datos médicos referidos a su persona, el deportista deberá notificar dicha revocación a su médico por escrito. Tras la revocación, se considerará que el deportista ha retirado la solicitud de AUT o de reconocimiento de AUT, sin que dicha AUT se le haya concedido o reconocido.

9.5 Las organizaciones antidopaje solo utilizarán las informaciones facilitadas por el deportista a raíz de una solicitud de AUT para evaluar dicha solicitud y en el marco de las investigaciones y procedimientos referentes a posibles infracciones de las reglas antidopaje.

Por consiguiente, tal y como se señalaba en anteriores informes, el deportista ha de prestar necesariamente el consentimiento para el tratamiento de sus datos de salud, por lo que dicho consentimiento, actuaría como base legitimadora del tratamiento conforme al artículo 9.2.a) del RGPD.

Del mismo modo, el tratamiento de los datos sigue siendo conforme a la finalidad perseguida, conforme al artículo 5.1.b del RGPD. No obstante, en relación con el principio de limitación del plazo de conservación recogido en el artículo 5.1 e) del RGPD, de modo que los datos se mantengan de forma que se permita la identificación de los interesados no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales, el artículo 12.4 del proyecto ha suprimido el plazo máximo de 3 años que se establecía en el artículo 32.3 del Real Decreto 641/2009.

Por eso esta Agencia debe insistir en lo ya manifestado anteriormente: *"Así, dicho tratamiento debería cesar en caso de que el deportista cese en la práctica del deporte, sin que exista la "presunción razonable de que no ha abandonado la práctica deportiva" y haya transcurrido desde ese momento el plazo de prescripción de las posibles infracciones previsto en la Ley Orgánica 7/2006",* actualmente en la Ley Orgánica 3/2013. Precisamente, este es el criterio que el propio texto informado incluye en su artículo 48.1 respecto a la conservación de muestras de orina y sangre.

V

En relación con la planificación de controles, de la que supone una novedad la supresión de la diferenciación entre el Plan de Distribución de Controles y el Plan Individualizado de Controles, el Real Decreto parte de la existencia del denominado Grupo de Seguimiento, que el Anexo de la Ley Orgánica 3/2013 define como el *"Grupo de Deportistas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, que están sujetos a la vez a Controles específicos en Competición y Fuera de Competición en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional o Agencia y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al artículo 11".*

Consecuentemente el artículo 15 del proyecto de Real Decreto señala que *"el Plan de Distribución de Controles incluirá la relación del Grupo de Seguimiento formado por los deportistas que, atendiendo a circunstancias particulares de orden deportivo, médico o personal y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 36 de este reglamento, deban ser objeto de especial seguimiento",* lo que es conforme con los dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2013, así como en el artículo 12 a) de la Convención de 19 de noviembre de 2005 y en el artículo 14.3 del Código Mundial Antidopaje, regulando los requisitos para la inclusión en dicho Grupo de Seguimiento, la obligación de información y la sujeción a requerimientos específicos de localización habitual a los que nos referiremos posteriormente.

VI

La norma proyectada contempla en su Capítulo II del Título III la regulación de la localización de deportistas, desarrollando tanto el deber de facilitar los datos de localización como los datos que deben facilitarse. Dicha regulación encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 3/2013:

"3. Para la realización y la mayor eficacia posible de los controles a que se refiere el apartado primero, los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, los equipos y clubes y los directivos deberán facilitar, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los datos que permitan la localización habitual de los deportistas, de forma que se puedan realizar, materialmente, los controles de dopaje.

La norma reglamentaria podrá concretar dicha obligación en función de las características de la práctica deportiva y, en su caso, de la inclusión de los deportistas en los planes individuales de control de ámbito estatal o internacional.

La información sobre localización habitual de los deportistas se custodiará en un fichero en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, que podrá ceder los datos de aquellos deportistas incluidos en los planes de seguimiento de las Federaciones internacionales a la Agencia Mundial Antidopaje para la realización de sus funciones, previa justificación de dicha inclusión.

La cesión únicamente podrá realizarse para la planificación, coordinación o realización de controles, debiendo ser destruida cuando ya no sea útil para dichos fines y, en todo caso, en los términos que se prevén en el capítulo IV de este título.

En el supuesto de que un deportista fuera incluido en un grupo de seguimiento por las Federaciones Internacionales o por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, las declaraciones hechas e incluidas en la base de datos de la Agencia Mundial Antidopaje se considerarán como declaraciones suficientes a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de localización previstas en esta Ley cuando la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte pueda tener acceso a dichos datos."

Respecto a la legitimación general para el tratamiento de los datos relacionados con la localización del deportista en el informe de esta Agencia de 25 de octubre de 2005 se señalaba lo siguiente:

"En relación con la comunicación de los datos de localización de los deportistas, el artículo 58.1 de la Ley 10/1990, en la redacción dada al mismo por el artículo 115.2 de la Ley 53/2002, de 30 diciembre, ya dispone que "todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones Deportivas Españolas, de las ligas Profesionales o de la Comisión Nacional Antidopaje", añadiendo que "a estos efectos, dichos deportistas tendrán la obligación de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamiento".

Esta Obligación también se recoge en el Código Mundial Antidopaje, cuyo artículo 14.3 dispone que "los deportistas que hayan sido identificados por su federación internacional o por su organización nacional antidopaje para ser incluidos en un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición deberán proporcionar información exacta y actualizada sobre dónde se encuentran".

El artículo 7.3 a) del Convenio 135 del Consejo de Europa dispone que las Partes alentarán a sus organizaciones deportivas a "Establecer, en número suficiente para que resulten eficaces, controles antidopaje no sólo durante las competiciones sino también sin preaviso, en cualquier momento apropiado fuera de las competiciones; estos controles deberán realizarse de manera equitativa para todos los deportistas y constarán de pruebas aplicadas y repetidas a deportistas elegidos al azar, cuando proceda".

En desarrollo de esta previsión, el artículo 5.1, párrafo segundo, del Anteproyecto prevé la posible realización de controles fuera de competición "por sorpresa o previa citación", implicando la práctica de controles sorpresivos la obligación del deportista de "sometimiento a los mismos" y la realización de controles previa citación la obligación de comparecer y someterse a ellos.

Para la posible realización de estos controles resulta evidente que será necesario poder contar con los datos de localización del deportista que, eventualmente y de forma sorpresiva, podría ser sometido al análisis, de modo que sin conocerse dichos datos quedaría ineficaz la medida que pretende adoptarse y que se deriva directamente de lo dispuesto en un instrumento internacional ratificado por España.

Por este motivo, debe considerarse que la obligación de comunicar los datos de localización del deportista, que además ya se encuentra actualmente recogida en la Ley del Deporte, resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999."

De acuerdo con lo expuesto, el tratamiento de dichos datos se encontraría legitimado actualmente en la letra e) del artículo 6.1 del RGPD, al ser necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

De la nueva normativa interesa destacar los datos de localización que deben facilitar los deportistas incluidos en el Grupo de Seguimiento, en la que se desarrolla de una manera más pormenorizada la información mínima que debe facilitarse (y que deberá mantenerse necesariamente actualizada, conforme al principio de exactitud de los datos recogido en el artículo 5.1.d. RGPD), incluyendo los siguientes datos no contemplados expresamente por el anterior Real Decreto:

- La identificación del deportista, que incluirá su nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad o documento equivalente y su domicilio habitual.
- Una ventana diaria de localización de 60 minutos para poder realizar los controles fuera de competición. Esta localización deberá ser precisa con indicación de la dirección, piso o vivienda en su caso,

dependencia o instalación, y en general, todos los datos necesarios para conocer la ubicación exacta del deportista.

- Para cada día del trimestre, el lugar de pernoctación del deportista, el nombre y la dirección de cada lugar en los que el deportista realice cualquier actividad regular, ya sea laboral o de cualquier otro tipo, así como los periodos de tiempo de estas actividades regulares.

En este punto, procede traer a colación lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo número 1995/2016, de 28 de julio, que anuló la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 4 de febrero de 2013 por la que se aprueba el formulario de localización de los deportistas incluidos en el Plan Individualizado de Controles. Dicha sentencia, atendiendo a la normativa entonces aplicable (artículo 5.3 de la Ley Orgánica 7/2006, sustituido por el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 3/2013 y el artículo 45 del Real Decreto 641/2009) señalaba lo siguiente:

"Ya se ha dicho que no está en cuestión la represión del dopaje deportivo. Otra cosa es el límite de lo tolerable para lograr ese objetivo de lo que se ha dado en denominar "buen orden deportivo". Es cierto que los controles en competición no son suficientes para garantizar una seguridad total que evite el fraude a la competición. Así se pasó en la evolución de las medidas antidopaje a la realización de controles fuera de competición. Ello va suponiendo un creciente grado de incidencia en la esfera de libertad e intimidad personales. La realización de los controles fuera de competición parece requerir contar con información sobre el paradero habitual de los deportistas; se impone por ello a estos últimos la obligación de declararlo. La posibilidad de que la identificación del lugar de residencia no asegure el éxito del encuentro hace que dicha obligación torne en una obligación de acudir a un lugar determinado a una hora determinada. Se asegura así la competa disponibilidad del deportista si las autoridades competentes deciden realizar el control. Ahora bien, si no todo vale para competir -y de eso no cabe duda- tampoco vale todo para controlar. La existencia de un marco legal internacional (así artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (RCL 1977, 893) y artículos 5 y 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) claramente consolidado en lo que hace al reconocimiento del derecho a la libertad personal y a la intimidad, exige que las restricciones a estos derechos deberán estar previstas en un instrumento normativo de rango suficiente y, además, deberán ser interpretadas de una forma restrictiva.

El anexo II del formulario de localización impone obligaciones que no están previstas en el Ley ni en el Real Decreto 641/2009 (RCL 2009, 955) , concretamente:

1) El lugar y el horario del trabajo y de los estudios del deportista. Se trata de datos no vinculados con la actividad deportiva del deportista y cuya exigencia no aparece en la normativa citada.

2) La localización durante los días del trimestre, aunque las ausencias del deportista de su domicilio habitual o de su lugar habitual de entrenamiento sea inferior a tres días. La normativa prevé que únicamente se informen las ausencias del domicilio habitual superiores a tres días, no cada día como se puede ver en el ejemplo que incorpora el formulario.

3) La localización ocasional.

La manera en la que la Administración está ejecutando esta normativa es que a los deportistas incluidos en el Plan Individualizado de Controles se les está exigiendo que estén permanentemente localizados, al informarles que la obligación es: "la localización debe poder ser realizada en cualquier momento del día para controles en competición y entre las 06,00 horas y las 23,00 horas, con 60 minutos de disponibilidad total para los controles fuera de competición, en ambos casos durante todos los días del año". Dicha localización excede de lo que es localización habitual y/u ocasional y se convierte en localización permanente.

Así, cada trimestre el deportista recibe un correo electrónico en el que se le recuerda cuál es su obligación en relación con la localización en los términos expresados.

La localización que se está exigiendo a los deportistas no es la localización habitual, sino la localización permanente.

Los deportistas tienen que estar localizados en cualquier momento del día en competición, y entre las 06:00 y las 23:00 horas fuera de competición, todos los días del año. Esta localización no puede considerarse como habitual, y ni siquiera como ocasional, ya que alcanza a cualquier actividad que el deportista desarrolle durante todo ese período, al igual que alcanza a cualquier lugar en que se encuentre ese deportista.

Asimismo la información requerida excede de lo previsto en el Real Decreto ("las ausencias superiores a tres días del domicilio habitual"), ya que alcanza a todos los días de año.

Como opone la parte recurrida, el recurso intenta diferenciar entre la localización habitual, localización ocasional y localización permanente, para afirmar que "No es exacto ... que la resolución impugnada establezca un obligación de localización permanente ... Por el contrario, lo que establece es la obligación de tales deportistas de dar una información más detallada que permita la localización ocasional, vinculada, en todo caso, al lugar en que se

lleve a cabo el entrenamiento con carácter ocasional ... el deber de localización no tiene carácter permanente, sino meramente ocasional, vinculado a la realización de entrenamiento o competiciones, con ocasión de movilizaciones. De esta manera, el deber de localización, no afecta a los desplazamientos del deportista para el desarrollo de actividades no deportivas, vinculadas a la realización de entrenamientos o competiciones".

Sin embargo, como resulta del contenido del correo electrónico que reciben los deportistas, a estos se les está exigiendo la localización permanente incluso en períodos en los que los deportistas están de vacaciones, al exigirles la localización "todos los días del año".

Así, en las instrucciones para rellenar el formulario se indica:

"En la casilla 1 hora: señalar un periodo de la hora preferida de disponibilidad para la realización de controles. En la casilla Lugar indicar, con la letra que corresponda, el lugar donde se estará localizable en dicho periodo de la hora".

Es decir, el deportista podrá elegir el lugar y la hora de cada día, pero una vez que ha realizado esa elección, deberá permanecer en ese lugar durante toda la hora por si la Administración decidiera hacer un control de dopaje. Se transforma una obligación formal en una material ya no se trata de indicar el domicilio habitual y los cambios que se produzcan en el mismo. Se va más allá y se impone la obligación de presencia en un lugar y una hora durante los 365 días de un año por si el órgano de control decide someter a un control a un deportista.

Es decir, esta organización pretende que todos los deportistas incluidos en el Plan Individualizado de Controles estén a su entera disposición, al menos durante una hora al día, ante la posibilidad de poder realizar controles de dopaje.

Como apunta la parte recurrida, la obligación impuesta a los deportistas de permanecer durante una hora diaria en un lugar determinado, previamente comunicado por el deportista a la organización deportiva, supone que: a) La medida se adopta de manera general, frente a todos los deportistas que caen bajo el ámbito de aplicación de la norma deportiva; b) La medida se adopta frente a muchos deportistas sobre los que no recaerá ninguna sospecha o indicio racional y suficiente de dopaje; c) La medida se adopta aunque en la mayoría de las ocasiones será inútil, ya que la organización antidopaje no realizará ningún control de dopaje a ese deportista concreto; d) La medida excederá del tiempo necesario para realizar un control de dopaje.

Y, no se olvide, hay que recordar que entre los criterios para incluir a los deportistas en el Plan Individualizado de Controles, el artículo 69 del Real

Decreto 641/2009, de 17 de abril (RCL 2009, 955) , incluye personas sobre las que no hay ninguna sospecha de dopaje, ya que entre los criterios se incluyen: "a) Haber sufrido el deportista una lesión. b) Haberse retirado o ausentado el deportista de una competición en la que tenía prevista su participación. c) Iniciar o finalizar un periodo de baja (...) i) Encontrarse el deportista próximo a la retirada de la competición o al cambio de categoría, u otras circunstancias significativas".

En definitiva, se trata de una medida que somete al deportista a un control permanente durante todas las jornadas y horas del año, excediendo así de lo que pueda considerarse como "habitual o frecuente", y debe calificarse de medida desproporcionada y contraria al derecho a la intimidad, equiparable, como apunta la sentencia recurrida, a medidas de carácter penal de localización permanente, sin que exista la comisión de un delito. El artículo 5.3 de la Ley Orgánica tantas veces citado prevé una localización habitual pero no permanente. También el artículo 45, sobre "datos de localización" del Real Decreto 641/2009 (RCL 2009, 955) , se refiere a una información trimestral sobre su "localización habitual"; y no se olvide que este artículo no ha sido modificado por el reseñado Real Decreto 1744/2011, de 25 de noviembre (RCL 2011, 2436) ; y, en consecuencia, sigue siendo válido lo que se recoge en la sentencia de esta Sala de 27 de noviembre de 2012 (RJ 2012, 11024) al confirmar la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2012 (RJCA 2012, 67) , que antes (fundamento de derecho sexto) quedó transcrita. Allí se dijo que el Real Decreto 641/2009 (RCL 2009, 955) , al desarrollar en este punto la Ley Orgánica 7/2006 (RCL 2006, 2087) , estableció la obligación por parte de los deportistas de facilitar a la administración el domicilio habitual y sólo en ausencias superiores a 3 días se debería proporcionar la dirección completa o localización temporal en ese período de ausencia del domicilio habitual.

Sin embargo, la resolución de 19 de septiembre de 2009 que aprobó el anterior formulario de localización de deportistas -ya entonces anulada-, recurrida, con base en las modificaciones introducidas en dicho reglamento por el Real Decreto 1462/2009, de 18 septiembre (RCL 2009, 1802) , incrementa la obligación de localización habitual de los deportistas e impone una obligación de localización permanente. De este modo, el alcance de la obligación impuesta a los deportistas por la resolución recurrida, es más gravosa que la prevista en el artículo 45.1 del Real Decreto 641/2009, de 17 abril (RCL 2009, 955) . Y lo mismo cabe decir de la nueva resolución de 4 de febrero de 2013, sin que la reforma del Real Decreto 641/2009 por el Real Decreto 1744/2011 (RCL 2011, 2436) altere la anterior conclusión pues no modifica ni su artículo 45 ni su artículo 46; y por lo tanto sigue siendo válida su conclusión y en la medida en que la resolución recurrida exige la localización permanente, es contraria a lo dispuesto en el artículo 45.1.a) del Real Decreto 641/2009, de 17 abril (RCL 2009, 955) ."

Con la nueva regulación se pretende evitar la crítica realizada por dicha sentencia recogiendo en un instrumento normativo adecuado los datos de localización de los deportistas incluidos en el Grupo de Seguimiento atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 36 del texto informado, si bien dichos datos deberán cumplir con el principio de proporcionalidad y minimización de datos. A estos efectos, procede reiterar de nuevo lo ya señalado por el Grupo del artículo 29 en su segundo dictamen 4/2009 sobre la Norma internacional para la protección de la intimidad y los datos personales de la Agencia Mundial Antidopaje:

"El suministro de tales datos se justifica principalmente por la necesidad de aplicar programas de control efectivos fuera de las competiciones. Sin embargo, este requisito debe cumplirse tratando solamente los datos personales pertinentes y proporcionales de acuerdo con los principios en materia de protección de datos. A este respecto, el Convenio contra el dopaje del Consejo de Europa (1989) establece que los controles antidopaje deben efectuarse en momentos adecuados y con los métodos apropiados sin interferir más allá de lo razonable en la vida privada de los deportistas (artículo 7, párrafo 3, letra a), y apartado 74 de la exposición de motivos).

Por ello, es necesario determinar claramente la información que debe proporcionarse con respecto al paradero y los periodos durante los que se pueden realizar controles teniendo en cuenta los requisitos de los principios de necesidad y proporcionalidad por lo que respecta a los controles fuera de competición, y evitando recopilar información que pudiera suponer una injerencia indebida en las vidas privadas de los deportistas o revelar datos confidenciales sobre los deportistas y/o terceras personas (tales como sus familiares).

El tratamiento de los datos personales y proporcionales pertinentes debería comenzar analizando los deportistas que corren el riesgo de utilizar el dopaje y de qué manera. La AMA pone en manos de las OAD los instrumentos para realizar este análisis de riesgo (Norma internacional sobre control, apartado 4.4). El Grupo quiere destacar que la composición del Grupo registrado para controles debería basarse en dicho análisis de riesgo. Entre otros factores que se deben tener en cuenta al elegir el Grupo registrado para controles cabe mencionar el tipo de deporte en el que compite el deportista (por ejemplo en relación con la clase de sustancias o métodos prohibidos que pueden utilizarse en ese deporte para aumentar el rendimiento de los deportistas y con la cultura de utilizar o no sustancias o métodos prohibidos), el nivel al que compite el deportista y los factores personales de riesgo de los deportistas.

El análisis de riesgo y, especialmente, los factores antes citados, también deberían ser pertinentes para el grado de información sobre el paradero que se debe exigir a determinados deportistas. En términos generales, el Grupo comprueba con satisfacción que el Código y la Norma internacional sobre control, artículo 11.3, no exigen información sobre el paradero veinticuatro horas al día y siete días por semana. Esto no solamente

sería desproporcionado, sino que también daría lugar a la obligación de facilitar datos confidenciales ya que los deportistas, igual que las demás personas, van, por ejemplo, a la iglesia, solicitan asistencia médica y/o asisten a reuniones de partidos políticos; y por regla general, en lo que respecta al paradero, nada justifica un tratamiento obligatorio de los datos confidenciales.

El Grupo considera que es proporcionado exigir datos personales relativos a la franja específica de sesenta minutos y requerir que se facilite el nombre y la dirección de cada lugar donde el deportista se entrenará, trabajará o llevará a cabo a cualquier otra actividad regular (solamente para lo relacionado con la rutina habitual del deportista, véase el artículo 11.3 de la Norma internacional sobre control). Los ejemplos presentados indican que, aparte de la franja de sesenta minutos y la residencia, la información correspondiente a cuatro horas al día se considera proporcionada. El Grupo espera por lo tanto que la AMA no exija que las OAD recojan más información sobre el paradero que la descrita anteriormente.

Por otra parte, las solicitudes de información sobre cualquier actividad habitual distinta de las competiciones y entrenamientos podrían considerarse desproporcionadas cuando se refieran a deportistas que no son de alto nivel y que participan en competiciones nacionales e internacionales. Esto se debe a que la propia AMA ha indicado que «para los deportistas que compiten a un nivel más bajo, las normas son mucho menos estrictas. Para dichos deportistas, podría bastar con una información sobre el paradero limitada a los lugares y fechas de las competiciones y entrenamientos, aunque no sería la manera "más eficaz" de realizar controles en opinión de la AMA». La cuestión de si el tratamiento de los datos personales está justificado no se plantea en términos de «eficacia» sino de «necesidad».

Además, la AMA debería reconsiderar su petición de que se comunique el lugar de residencia para cada día del trimestre siguiente (incluso en caso de alojamiento temporal) (artículo 11.3.1.d. de la Norma internacional sobre control) pues esto parecería cuestionable, teniendo en cuenta que en caso de control por sorpresa «el funcionario de control antidopaje intentará localizar al deportista entre las 7:00 horas y las 22:00 horas» (artículo 2.2 de las directrices para los controles fuera de competición, de junio de 2004). A la luz de los anteriores comentarios sobre los deportistas de menor nivel, esto sería especialmente pertinente para estos últimos."

Partiendo de lo anterior, los nuevos requisitos introducidos en la norma resultan acordes a la normativa sobre protección de datos personales, al referirse por un lado a los datos de identificación del deportista, sin que resulten excesivos, y por otro a la ventana diaria de localización de 60 minutos y al lugar de pernoctación y aquellos en los que realice cualquier actividad regular, lo que es conforme al citado dictamen del Grupo del 29. No obstante, respecto a este último dato, debería revisarse la redacción del artículos 36 del proyecto para comprobar que no se están exigiendo dichos datos con el mismo rigor a los deportistas de menos nivel.

VII

Por otro lado, el artículo 17 regula la base de datos para el dopaje en términos similares a como lo hacía el artículo 42 del Real Decreto 641/2009 y respecto de la cual tuvo ocasión de pronunciarse esta Agencia en su informe 552/2008, destacando la conveniencia de diferenciar las bases de datos empleadas para la selección de los sujetos de los controles de aquellas cuya finalidad estará vinculada a la lucha contra el dopaje y, en última instancia, a la protección de la salud del deportista.

De la nueva regulación interesa destacar la introducción de nuevos datos que deberán reflejarse en la base de datos. Así se concretan los datos de identificación, incluyendo el domicilio, una cuenta de correo electrónico y un número de teléfono en el que pueda comunicarse con el deportista, así como cualesquiera otros datos complementarios que faciliten la comunicación con el deportista y también se incluye la relación de Agentes de control de dopaje habilitados, así como el estado y las vicisitudes de sus respectivas habilitaciones, lo que se estima conforme con la finalidad para la que se obtuvieron los datos y el principio de minimización.

No obstante, la nueva letra e) se refiere a “cualquier otra información relevante del deportista a los efectos de su seguimiento y control”, que por su carácter genérico excedería del principio de minimización de datos, debiendo concretarse en la norma la información a que se está haciendo referencia y respetando siempre dicho principio de minimización.

VIII

Respecto a la información a facilitar al deportista, el artículo 41 del proyecto normativo incluye en su letra m) el derecho a ser informado acerca del tratamiento y cesión de sus datos y de los derechos que le asisten, haciendo referencia tal y como ya se ha indicado a la derogada Ley Orgánica 15/1999, debiendo ajustarse dicho deber de información a lo establecido en el artículo 13 del RGPD.

IX

El Capítulo IV del Título III del proyecto informado desarrolla el Pasaporte Biológico del Deportista, que la Ley Orgánica 3/2013 define en su anexo como “el programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y en el Estándar Internacional para Laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje”, y que podrá servir de prueba en los procedimientos sancionadores(artículo 39.5), regulando tanto los resultados anómalos como los resultados adversos en el pasaporte biológico (artículos 39 bis y 39 ter).

No obstante la licitud de la obligación de someterse a controles y de la obtención y tratamiento de las muestras a la que ya se ha hecho referencia a lo largo del presente informe, y sin perjuicio de que la referencia a la Ley Orgánica 15/1999 que se realiza en el artículo 49.2 deba sustituirse por la normativa vigente según lo expuesto, procede traer a colación lo señalado por el Tribunal Supremo respecto al Pasaporte Biológico en su sentencia número 348/2017, de 1 de junio, singularmente en su Fundamento de Derecho Tercero:

“TERCERO

Decisión del tribunal. Desestimación del motivo

1.- La propia demandante afirma que no se sabe muy bien en qué consiste el «pasaporte biológico». Aunque en la sentencia de la Audiencia Provincial (AC 2016, 884) se utiliza en ocasiones el término «pasaporte sanguíneo» e incluso el de «pasaporte biológico», lo único que puede entenderse fijado en la instancia es la realización de controles en los que se obtuvieron muestras de sangre de la demandante y se conservaron durante cierto tiempo los datos obtenidos del análisis de tales muestras.

Es esa cuestión la única que puede considerarse objeto de la pretensión de la demandante, puesto que la petición de la demanda consiste en que se declare que el análisis de su sangre y la conservación de los datos obtenidos en esos análisis por parte de la IAAF vulneró sus derechos a la intimidad y a la protección de datos, y se le condene a cancelar y borrar todos los datos obtenidos de tales análisis.

Por tanto, carece de sentido elucubrar sobre qué alcance puede tener el «pasaporte biológico» o si el mismo está o no amparado por la normativa sobre control del dopaje en el deporte. Lo relevante para decidir el recurso, pues fue lo realmente planteado en la demanda, es lo relativo a los análisis de sangre y la conservación de los datos obtenidos de esos análisis.

2.- Sobre esta cuestión, además del consentimiento de la propia demandante, al que se hará referencia más adelante por tratarse de una cuestión planteada en otro motivo, esta sala considera que medidas de control del dopaje proporcionadas, razonablemente intrusivas y respetuosas con la dignidad del deportista, como es la extracción de muestras de sangre para su análisis y tratamiento de los datos obtenidos, gozaban de suficiente amparo legal.

Este amparo legal está constituido por las normas sobre protección de la salud, que es un bien con reconocimiento constitucional (art. 43.1º y 2º de la Constitución (RCL 1978, 2836)), y sobre limpieza en el deporte, que también se enmarca en la función de fomento del deporte que el apartado 3º de dicho precepto constitucional atribuye a los poderes públicos, como es el caso de la normativa contra el dopaje de carácter nacional (en aquel entonces, la Ley Orgánica 7/2006 (RCL 2006, 2087)) e internacional, como es la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de 2005 (RCL 2007, 293) , ratificada por España y en vigor cuando se realizaron los análisis cuestionados.

En concreto, el art. 5 LO 7/2006 establecía la obligación de los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles que determine la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje (apartado 1) y preveía asimismo el tratamiento de los datos obtenidos en tales controles (apartado 5).

Por tanto, la toma de muestras, su análisis y el tratamiento de los datos obtenidos gozaban de amparo legal."

X

Por último, el artículo 64.7 regula la publicidad de las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones muy graves, ajustándose a lo señalado por esta Agencia en su informe 288/2012 y recogido en el artículo 39.10 de la Ley Orgánica 3/2013.

En todo caso, dicha publicación deberá ajustarse a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018:

Disposición adicional séptima. Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos.

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.